

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RICHARD HERNÁNDEZ LÓPEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0004

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de enero de 2021, el Querellante, Richard Hernández López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso solicitando la revisión de factura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), objetando la transferencia de una deuda con la Autoridad de una cuenta comercial a la cuenta del servicio eléctrico de su residencia, por la cantidad de \$5,141.16, la cual se reflejó en su factura del 9 de septiembre de 2020.

En el recurso presentado, el Querellante expresó que el día 13 de septiembre de 2017 recibió de la Autoridad una factura vencida a su nombre, con aviso de suspensión, en el negocio Fruttery localizado en la calle Guayama #18. Que dicho negocio era operado por Berrys Boys Company, Inc. Indicó que, luego del paso del huracán María, el negocio cerró por falta de electricidad y que no se solicitó el corte del servicio eléctrico porque entendía que el aviso de suspensión culminaría en la desconexión del servicio en dicha localidad.¹

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, el 16 de febrero de 2021, la Autoridad presentó "Contestación a Solicitud de Revisión". El 18 de marzo de 2021, se emitió la Orden sobre el Calendario Procesal del caso citando a las partes para la Conferencia con Antelación a la Vista a llevarse a cabo el día 4 de mayo de 2021 y la Vista Administrativa para el día 12 de mayo de 2021.

El día de la Conferencia con Antelación a la Vista, compareció el Querellante por derecho propio. Por la Autoridad, compareció la licenciada Rebecca Torres Ondina. Previamente, el 30 de abril de 2021, las partes habían presentado un Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a la Vista, el cual fue discutido durante la Vista con el Oficial

¹ En el recurso presentado, el Querellante indicó que luego del paso del huracán María, el dueño de la propiedad clausuró la misma y radicó un desahucio contra la corporación inquilina que, a su vez, presentó una quiebra bajo el capítulo 7 de la Ley Federal de Quiebras de los Estados Unidos. Añadió que ningún empleado tuvo acceso a la propiedad luego del mes de septiembre de 2017.



Handwritten signatures in blue ink, including 'RH', 'JMM', 'SMD', and 'Jm'.

AI
AA
ASU
Jm
Examinador. Las partes acordaron estipular, para todos los fines legales pertinentes, los documentos que se detallaron en el informe preliminar como los documentos que presentará la Autoridad, identificados del #1 al #7, ambos inclusive, en dicho informe. Además, las partes estipularon once (11) hechos los cuales están contenidos en un documento que consta de una página que entregaron al Oficial Examinador durante la Vista.²

El 12 de mayo de 2021, compareció a la Vista Administrativa el Querellante por derecho propio. Por la Autoridad, compareció la licenciada Rebecca Torres Ondina. Previo a la juramentación del Promovente, las partes dialogaron sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo que resolviera las controversias que dieron origen al recurso de epígrafe. Luego de verificar el balance reflejado en el estado de cuenta de su residencia, el Promovente accedió a acogerse a un plan de pago por la totalidad de dicho balance, sin el pago de pronto ni intereses, por el término de 36 meses.³ El Promovente manifestó para el récord de la Vista su conformidad con tales términos e indicó que su decisión era una libre y voluntaria. Ambas partes afirmaron para récord estar conformes y satisfechos con el acuerdo alcanzado y que la suma del balance indicado estaría sujeto a verificación y confirmación. Las partes informaron que presentarían en la Secretaría del Negociado de Energía la correspondiente moción formalizando el acuerdo y el desistimiento del caso de epígrafe. Basado en la anterior, no hubo necesidad de celebrar la Vista Administrativa.

El 18 de mayo de 2021, las partes presentaron conjuntamente un *Aviso de Desistimiento* en el que confirmaron haber llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a las controversias planteadas en el caso de epígrafe. En dicho escrito, el Querellante acordó desistir del recurso presentado ante el Negociado de Energía, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el**

² Con la Minuta de la Conferencia con Antelación a la Vista, notificada a las partes el 7 de mayo de 2021, se Ordenó que los hechos y los documentos estipulados por las partes en la Conferencia regirían los procedimientos del caso durante la Vista Administrativa, y se anejó a la Orden un Exhibit con los 11 hechos estipulados por las partes.

³ Durante la Vista, las partes informaron que dicho balance ascendía a \$6,173.67, por lo que las mensualidades del plan de pago serían aproximadamente de \$171.49, cada una, aparte de los cargos corrientes mensuales de consumo que refleje la cuenta.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.



aviso o la estipulación expresare lo contrario⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, las partes presentaron un *Aviso de Desistimiento* en el que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional y en el que el Querellante solicitó el desistimiento del recurso de revisión de epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** el *Aviso de Desistimiento* presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*



de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

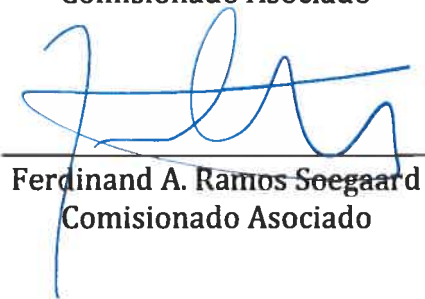
Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 27 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0004 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law y shackspr@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Richard H. Hernández López
Urb. Summit Hills
564 calle Greenwood
San Juan, PR 00920-4348

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

